

Exp. No. 189/2014-F**GUADALAJARA, JALISCO; JULIO QUINCE DE DOS MIL DIECISÉIS.....**

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral número 189/2014-F, promovido por el **C. ******* en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, el actor compareció ante esta Autoridad por su propio derecho a demandar al ente público SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, diversas prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida la demanda interpuesta, se ordenó prevenir al actor y emplazar a la demandada, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad.-----

2.- Posteriormente, el once de Junio de dos mil catorce, el actor aclaró su demanda y se le concedió a la demandada el término legal para ejercer su derecho de audiencia y defensa al respecto, por lo cual fue hasta el tres de diciembre de dos mil catorce, en que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue agotada en todos sus términos, en la que la actora ofreció las pruebas que estimó pertinentes y la demandada las suyas. Así pues, una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, el pasado dieciocho de Agosto de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

1.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *****, ejercita como acción el pagos de diversas prestaciones laborales, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS:-----

"1.- Ingrese a prestar mis servicios personales para la dependencia demandada el 16 dieciséis de Agosto del 2008, desempeñándome en el puesto de Promotor regional, percibiendo un salario de \$ ***** pesos diarios, la jornada de trabajo que venía desarrollando, no obstante de que legalmente deberá laborar 40 horas semanales era de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 20:00 horas, por tal razón se reclama el tiempo extraordinario por todo el tiempo que existió la relación laboral esto es desde a fecha de ingreso hasta el día 30 de Abril del 2013."

La parte **ACTORA**, ofreció como pruebas las siguientes:---

1. CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de la posiciones que deberá absolver personalmente QUIEN ACREDITE SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL.
2. TESTIMONIAL.- A cargo de *****, ***** y *****.
3. INSPECCIÓN OCULAR.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La Entidad demandada, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento, en cuanto a los **HECHOS** lo siguiente:-----

"1.- EN RELACIÓN A ESTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA SE MANIFIESTA:

Que es parcialmente cierto, pues la realidad de los hechos es que efectivamente ingreso a laborar para esta dependencia en la fecha y con el nombramiento que señala, y percibiendo como su último salario el que señala que es por la cantidad

diaria de \$ ***** , así como con un horario de labores de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, pero sin que registrara su entrada y salida de labores en virtud del cargo ostentaba y de las funciones propias de su nombramiento, pues tenía un horario que podía ajustarse a las necesidades de la dependencia; es decir, podía variar tanto su entrada como su salida a labores para efectos de cumplir con sus obligaciones y encomiendas, pero siempre sujetándose a cumplir con las 08 ocho horas diarias que suman las 40 cuarenta horas semanales que lo obligaban según su nombramiento, sin que jamás laborara tiempo extraordinario como falsamente lo señala, tal y como se señaló en el inciso a) de la contestación a las prestaciones de la demanda inicial en el presente escrito, las cuales solicito sean reproducidas en todas y cada una de sus partes para tener por contestado el presente punto de hechos."

La parte demandada ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- Prevista por el numeral 786'le la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver el actor del presente juicio, el C. *****.
- 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente ésta en LA ACTUACION ORIGINAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se deja constancia que con esa fecha se llevó a cabo LA RATIFICACION DE CONVENIO .
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente ésta en LA ACTUACION ORIGINAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece.
- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente ésta, en la RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE A LA PLAZA Y CARGO QUE DESEMPEÑABA EL C. ***** PARA ÉSTA DEPENDENCIA, CON FECHA 01 PRIMERO DE MAYO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE.
- 7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente ésta, en el finiquito que contiene desglosadas las cantidades que por concepto de terminación de relación laboral por separación voluntaria, se acordó entre el hoy actor del presente y ésta

dependencia pública que representamos, por la cantidad de \$ *****.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente ésta, en el CONVENIO DE SEPARACION VOLUNTARIA suscrito entre el C. ***** y el LIC. *****.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el informe que deba rendir el director del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

V.- Ahora bien, previo a entablar la litis y con ello fijar las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada, las cuales quedaron debidamente transcritas en el apartado de la contestación de demanda y que se hacen consistir en:-----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCION.- Excepción que este Tribunal analizara al momento de estudiar el fondo del presente asunto, una vez que se estudien los argumentos y pruebas allegadas al juicio por las partes, por lo que será hasta ese momento cuando se pueda determinar si las pretensiones reclamadas por la actora del juicio, son procedentes o improcedentes.-----

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Excepción que consideramos los que resolvemos improcedente, toda vez que los datos aportados por la actora del juicio en su demanda y aclaración, se desprenden elementos suficientes con los cuales permite entrar al estudio de sus reclamaciones, además de que se le concedió a la demandada el término de Ley para que los controvirtiere, lo cual así lo hizo al contestar la demanda, pues entonces no se le deja en estado de indefensión, resultando con ello improcedente tal excepción.--

Respecto a la excepción de prescripción y pago, estas serán materia de análisis en el momento en que se estudie la prestación a la cual se impuso dicha excepción.-----

VI.- La **LITIS** en el presente juicio, versa respecto al pago de tiempo extra que reclama el actor, desde el 16 de Agosto de 2008 al día 30 de Abril de 2013, con un horario extraordinario de las 17:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes, siendo un total de 15 horas semanales. A lo cual la demandada, entre otras cosas, opuso la excepción de prescripción, conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionado con la Ley Federal del trabajo; añadiendo que jamás laboraba tiempo extraordinario, que sólo cumplió con 40 horas semanales que obligaba según su nombramiento.-----

Ante dicha controversia, es primordial entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, el análisis de las horas extras reclamadas serán aquellas que se encuentren dentro de un año atrás a la fecha en que la actora las hizo exigibles con la presentación de su demanda, es decir, si la presento el 27 veintisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, entonces el periodo será del 27 veintisiete de Febrero de 2013 dos mil trece al 30 treinta de Abril de ese mismo año. Siendo así, que lo procedente es absolver y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al accionante HORAS EXTRAS reclamadas con anterioridad al 27 veintisiete de Febrero de 2013 dos mil trece, por estar prescritas.-----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que en el periodo del 27 veintisiete de Febrero de 2013 dos mil trece al 30 treinta de Abril de ese mismo año, el actor sólo laboro la jornada laboral de 40 horas semanales, sin laborar horas extras, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, con las pruebas que ofrece el empleador, en especial la DOCUMENTAL 6, relativa a la RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER IRREVOCABLE OTORGADA POR EL ACTOR, con efectos del primero de Mayo de dos mil trece, con la cual se pone en evidencia la manifestación expresa del trabajador actor, contenida en dicho documento, al desprenderse lo siguiente:

“...presento mi RENUNCIA VOLUNTARIA con carácter irrevocable, ...misma renuncia que solicito comience a surtir sus efectos jurídicos a partir del día 01 de Mayo del año dos mil trece.

Permitiéndome mencionar que a la fecha actual no se me adeuda cantidad por ningún concepto en efectivo o en especie por salarios pendientes o devengados... Asimismo, **quiero mencionar que tampoco se me adeuda séptimos días, tiempo extra**, vacaciones, prima por vacaciones, descansos obligatorios, aguinaldos y cualquiera otra prestación legal o

extralegal.... **ya que todas estas prestaciones y conceptos me fueron cubiertos en forma total y oportuna."**

Anterior documento, el cual no fue desvirtuado con prueba alguna por parte del actor, dejando al descubierto que al operario no se le debe prestación alguna por concepto de horas extras. Además se concatena con el recibo FINIQUITO POR CONVENIO, formalizado y cumplimentado el día 17 diecisiete de Julio de 2013 dos mil trece, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con la comparecencia del actor ***** y el apoderado ***** de la Demandada Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, advirtiéndose del citado documento que el actor manifestó: "*Que me presento ante esta Autoridad, de manera libre y espontánea, a manifestar que me han sido cubiertas la totalidad de las prestaciones y acciones ejercidas en el presente expediente laboral...*"; añadiendo que recibió la cantidad de \$ ***** como pago total del convenio, otorgando el más amplio y total finiquito que en derecho corresponda en favor de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco. Así como del finiquito se desprende en la parte final, lo siguiente: "**en consecuencia, nada tengo que reclamar al Gobierno del Estado de Jalisco, con quien doy por terminada la relación de trabajo, quedando totalmente saldada cualquier cantidad que se me adeudara, representando este documento el más amplio finiquito que en derecho corresponda**".-----

De ahí que, con las pruebas anteriormente analizadas quedó demostrada la improcedencia del reclamo de horas extras y pago de salarios que pretende el actor del juicio, dado que con la renuncia aludida el propio actor confiesa expresamente, que no se le adeuda horas extras, ni salarios pendientes, y con el convenio finiquito admite que quedó totalmente saldada cualquier cantidad que se le adeudara, dando por terminada la relación laboral con el ente demandado, con efectos a partir del 01 primero de Mayo de 2013 dos mil trece, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito y la renuncia constituyen prueba eficaz para acreditar la finalización de la relación laboral entre las partes y el demandado se deslinda de cualquier obligación con el trabajador, lo anterior se estima así; debido a que el operario no combate la nulidad de dichos documentos, por contener algún vicio en el consentimiento, como error, violencia y/o

dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador dio por terminada la relación laboral con su empleador, quedando totalmente saldada cualquier cantidad que se le adeudara, otorgando el más amplio y total finiquito que en derecho corresponda en favor de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco. Lo anterior tiene aplicación por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Décima Época

Registro: 2010626

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 143/2015 (10a.)

Página: 421

RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001 () estableció que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho esté reforzado con diversos elementos directamente relacionados con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar; en el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 (***) determinó que corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral, cuando el trabajador demanda la reinstalación o la indemnización constitucional por despido, y aquél la niega, aduciendo abandono o inasistencias posteriores por parte del actor; asimismo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 206/2009 (***) sostuvo que la jornada de labores puede acreditarse con el escrito de renuncia, conforme a las reglas de la prueba documental. Ahora bien, cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el recibo finiquito de la misma fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido, salvo que se hubiere aducido su nulidad por contener algún vicio*

en el consentimiento, como error, violencia y/o dolo, por lo cual deben tenerse por confesión expresa los hechos ahí consignados por las partes, tales como que el trabajador recibió el salario correspondiente hasta la fecha en que la patronal adujo que había subsistido la relación laboral, por tal razón debe estimarse que el recibo finiquito constituye una prueba eficaz para acreditar la continuidad de la relación de trabajo después del día en que el trabajador se dijo despedido, porque es un elemento directamente relacionado con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, ya que si en el juicio se acredita que dicho recibo fue firmado por éste, ese hecho le da validez y reconocimiento al documento y a lo consignado en la renuncia, y por ello puede servirle al patrón para acreditar su defensa, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 89/2012 (10a.) (****).

No. Registro: 221,170

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Diciembre de 1991

Tesis:

Página: 292

RENUNCIA, ESCRITO DE, Y RECIBO FINIQUITO. VALOR PROBATORIO.

Cuando de autos se aprecia que existe la comunicación de separación voluntaria que hizo llegar el actor a la empleadora y en dicho comunicado hace constar que la demandada, en el tiempo en que laboró, le cubrió puntualmente entre otros conceptos las vacaciones y prima vacacional, anexando un documento como finiquito de sus prestaciones en el que constaba que la empleadora no le adeudaba cantidad alguna por esos conceptos; dicha instrumental resulta apta para tener por acreditado que le fueron cubiertos los conceptos referidos, ya que la misma se encuentra suscrita por el actor y no fue objetada en cuanto a su contenido y autenticidad; por lo cual merece valor probatorio pleno para acreditar los extremos mencionados, resultando inadecuado lo expresado por la Junta laboral en cuanto a que tal instrumental no era el elemento idóneo para justificar el pago de los mencionados conceptos; ya que la misma no requiere de ningún recibo de sueldo o lista de raya para que se tenga por cierto y válido su contenido, pues en el mismo se encuentra inmersa la voluntad y decisión de quien la suscribe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

A su vez, con la Documental de Informes número 9, ofrecida por la demandada, relativo a las aportaciones

realizadas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, información que fue proporcionada el pasado trece de Abril de dos mil quince, mediante la cual el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, indicó que al actor se le inscribió y se le realizaron las aportaciones correspondientes desde el dieciséis de Octubre de dos mil ocho, al treinta de junio de dos mil trece. Con la cual quedó demostrado que al accionante, no se le debe cantidad alguna por concepto de cuotas obrero patronal ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, pues, la demandada cumplió con esa obligación durante la vigencia de la relación laboral con el actor. -----

Como consecuencia de lo anteriormente demostrado, se pone al descubierto la improcedencia del reclamo que hace el actor en su demanda, por ende, **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de horas extras, salarios devengados y cuotas obrero-patronal ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, que reclama en su demanda inicial y aclaración a la misma. Debido a qué, con el convenio finiquito cumplimentado el día 17 diecisiete de Julio de 2013 dos mil trece, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el trabajador actor dio por terminada la relación laboral con su empleador, quedando totalmente saldada cualquier cantidad que se le adeudara, otorgando el más amplio y total finiquito que en derecho corresponda en favor de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, NO probó su acción y la parte demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de horas extras, salarios devengados y cuotas obrero-patronal ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, que reclama en su demanda inicial y aclaración a la misma. De conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-LRJJ/*.